



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 44-279-40-89-001-2022-00320-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta judicatura a decidir del recurso de apelación interpuesto por el demandante, ABRAHAM GARCIA BARRIOS, contra el auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, rechazó la demanda.

1.1. De La Providencia Impugnada

Se trata del auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, mediante el cual se rechazó la demanda dentro del proceso especial de pertenencia de mínima cuantía, promovido por ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS contra personas indeterminadas, puesto que, por falta de requisitos, la misma fue inadmitida inicialmente mediante auto fechado dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), esto es, que:

1. No se manifestó en el escrito que el inmueble objeto de litigio no se encuentre dentro de las circunstancias de exclusión establecidas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8, de conformidad al artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.
2. No existe constancia de autoridad catastral para expedir el plano aportado, el cual debe contener datos específicos del inmueble y, en caso de no ser certificado por dicha autoridad, en el término de 15 días, el demandante probará que solicitó dicha certificación, manifestando que no obtuvo respuesta y aportará el plano respectivo, de conformidad al literal c, del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
3. La demanda no fue dirigida contra la persona titular de un derecho real sobre el bien, cuyo nombre está determinado en el certificado, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 375 del CGP.
4. No concuerdan la cuantía determinada y el avalúo catastral del inmueble presentado en la demanda; tampoco está actualizado y no hay constancia de que el mismo haya sido emitido por autoridad competente, como lo indica el numeral 9, artículo 82 del CGP.
5. No es demostrado el Estado Civil del demandante, pese a que se menciona en la demanda; artículo 11, literal d, Ley 1561 de 2012.
6. No fue aportado certificado de no existencia o que no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble; artículo 11, literal a, Ley 1561 de 2012.
7. El demandante hace referencia a un derecho de petición, pero no es aportado en los anexos, en cambio allega captures de las solicitudes presentadas al IGAC.

El a quo determino que, el demandante subsanó los defectos anotados en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6, pero sigue persistiendo los yerros a los que se refiere los numerales 2 y 7, sin

PROCESO:	PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	44-279-40-89-001-2022-00320-01
ASUNTO:	APELACIÓN DE AUTO

embargo, el demandante alega cumplimiento de lo establecido en el artículo 11, literal c de la Ley 1561 de 2012, presentando al IGAC solicitud de certificación del plano, indicando que no obtuvo respuesta; empero, no fue aportado el derecho de petición aludido, como lo indica la precitada disposición normativa. En razón a ello, ordena el rechazo de la demanda, por considerar que, toda decisión judicial debe soportarse en el material regular y oportuno allegado al plenario, y que las partes, a su vez, deben demostrar los hechos en que basan sus pretensiones, como lo consagra el Código General del Proceso en los artículos 164 y 167.

1.2. Fundamentos del Recurso

Inconforme con la anterior decisión, el demandante, actuando en causa propia, interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), que rechaza la demanda, por lo que además pide al Juez de segunda instancia que la admita y dé el trámite correspondiente.

La pretensión anterior, se fundamenta en que, según el recurrente, tanto en la demanda, como en el memorial presentado para subsanar los yerros indicados por el Juzgado competente, adjuntó pantallazo de correo en el cual se presenta la petición al IGAC, obedeciendo a lo establecido en el artículo 11, literal c de la Ley 1561 de 2012, de la cual no recibió respuesta, por lo que en el término correspondiente, procedió a remitir al despacho el plano descriptor del inmueble objeto de litigio.

Pese a que el demandante aportó evidencia de la petición enviada al correo del IGAC, el a quo no la encontró probada, considerando que no se individualizó el inmueble, vulnerando el debido proceso y los principios de buena fe, legalidad y deber funcional del juez, puesto que, por una situación que se constituye en formal, al remitir al despacho, por error involuntario, solo una parte del correo de una de las solicitudes enviadas, y que puede ser corregido gracias a la nueva era de justicia digital, como lo anexa al recurso objeto de estudio, dejando clara la actitud desdeñosa, contraria a la Ley, posible extralimitación de funciones, vías de hecho error judicial, exceso ritual manifiesto y violación al principio de congruencia por parte del conocedor del proceso, generando obstáculos pretenciosos en el mismo.

En cuanto al auto que inadmite, indica GARCÍA BARRIOS que, la providencia se presta para confusión en su interpretación, esto, debido a que, inicialmente manifiestan que el plano aportado no cumple, pero no se solicita copia o archivo en el que se presente la totalidad del contenido del que versa la solicitud. Posteriormente, se hace referencia a uno de los anexos mencionados en la demanda, un derecho de petición que no es aportado al proceso, sin embargo, tal petición es referente a una realizada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, omitiendo el juez el mencionar que el pantallazo anexado está incompleto o que no se individualiza el bien inmueble, aun cuando, como manifiesta el recurrente, no fue necesario anexar tal petición, debido a que esta entidad si expidió el certificado solicitado, el cual fue aportado a la demanda, situación que genera desconcierto y dualidad en cuanto a la forma en que el juzgado aborda el tema.

II. CONSIDERACIONES

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

La principal pretensión en el proceso declarativo es la sentencia en la que, como su nombre lo indica, el juez declara a favor del demandante la pertenencia de un bien, por haber adquirido la propiedad del dominio mediante la prescripción adquisitiva.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que tal declaración no puede realizarse sobre bienes a cargo del Estado, es por ello que, uno de los requisitos anexos a la demanda es el Plano certificado por la autoridad catastral competente del inmueble objeto de litigio, el cual tiene como objetivo individualizarlo frente a otros bienes raíces, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012:

“ARTÍCULO 11. ANEXOS. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

(...)

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;

d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley.

PARÁGRAFO. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.” (Negrilla fuera del texto original)

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, mediante la cual rechazó la demanda, se encuentra ajustada a derecho o si, por el contrario, le asiste razón al recurrente al estimar que la misma debería ser admitida, y en consecuencia, darle trámite en el despacho correspondiente.

IV. CASO CONCRETO

Previo a entrar en materia, se hace necesario realizar algunas precisiones, lo primero a indicar es que, el proceso de declaración de pertenencia se refiere a aquella controversia jurídica, mediante la cual, una persona que, a lo largo del tiempo, de manera permanente e ininterrumpida, se ha comportado como señor y dueño del predio, desconociendo la existencia del verdadero propietario del bien. El mismo, es regulado en el Código General del Proceso, en los artículos 375 y subsiguientes, estableciendo que versa, sobre la propiedad y la posesión inmobiliaria, que recae en cabeza del actor en el proceso, en cuyo litigio se requiere la plena identificación del bien, de modo que, sea factible determinar aspectos tales como su naturaleza, la extensión que conforma, y posteriormente, que el demandante indique cuales fueron las actuaciones que realizó, mediante las que se compruebe su legitimación en la causa al tener interés directo y por ende, ***reconocerlo*** como señor y dueño del inmueble por intermedio de sentencia judicial, en la que un juez declare a su favor la pertenencia del bien.

PROCESO: PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 44-279-40-89-001-2022-00320-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

A través de la Ley 1561 del 11 de julio de 2012, el legislador pretende establecer un proceso verbal especial, con el fin de otorgar al poseedor material de bienes raíces rurales y urbanos de pequeña entidad económica títulos de propiedad correspondientes, así como sanear la falsa tradición, entre otras situaciones asociadas, promoviendo el acceso a la propiedad, garantizando seguridad jurídica sobre aquellos bienes en los que versen este tipo de controversias, propiciando el desarrollo sostenible y evitando el despojo o abandono forzado de bienes inmuebles. Es por ello que, quien pretende ser declarado propietario de un bien raíz, se encuentra en la obligación de demostrar ante el juzgado, además del ejercicio como señor y dueño del predio, ocupándolo por un espacio de tiempo ininterrumpido (5 años prescripción ordinaria – 10 años prescripción extraordinaria), en calidad de poseedor, desconociendo propiedad de un tercero, la identificación plena del bien inmueble, trasladándole al despacho la carga de informar de la existencia del proceso a organismos estatales, entre los que se encuentran la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) y la Agencia de Renovación del Territorio (ART), asumiendo las funciones del INCODER, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, en situaciones específicas y limitándose al cumplimiento de sus funciones, realicen las acciones respectivas en el proceso.

La admisión de la demanda, al ser considerada como un derecho de los ciudadanos de poner en funcionamiento el aparato judicial del Estado, exige el cumplimiento de ciertos requisitos que buscan evitar un desgaste judicial, y cuya ausencia generaría inadmisión, ésta como oportunidad para subsanar, advirtiendo que, de no hacerlo, se rechazaría la misma.

En el presente, se observa que, la demanda fue inadmitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca el día dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), en razón a que no se cumplieron a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 6 y 11, literales a, c, d, de la Ley 1561 de 2012; artículo 375, numeral 5, artículo 82, numeral 9 del CGP; y por hacer referencia a un derecho de petición que no fue anexado al proceso. De manera posterior, el actor presenta memorial subsanando los errores cometidos inicialmente, no obstante, a consideración del a quo, no se enmendaron lo mismos de modo integral, pues persistió el descuido en dos puntos a tratar: 1- ausencia de certificación del plano del bien por parte de autoridad catastral competente y 2-carencia de un derecho de petición como anexo relacionado, dando lugar al rechazo de la demanda el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), fundamentándose en el artículo 90, numeral 2 del Código General del Proceso:

“(…)

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)”

En el caso sub-examine se hace necesario el estudio de la presentación del Plano certificado por la autoridad catastral competente, como requisito sine qua non, adjunto a los requisitos de la demanda en la que se pretende la declaración de pertenencia, el cual debe contener la localización del bien raíz, su cabida, linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, destinación económica, vigencia de la información y la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región, para ello, se procederá a la verificación y análisis del literal c, del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, el cual establece que *“En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo (...)”* Asimismo, hace saber el parágrafo de la precitada norma que el término con que cuentan los funcionarios de las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos mencionados será de quince (15) días hábiles y, en caso de exceder este límite de tiempo, podrían incurrir en una falta disciplinaria grave.

PROCESO:	PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	44-279-40-89-001-2022-00320-01
ASUNTO:	APELACIÓN DE AUTO

La importancia de este requisito y su determinación como “indispensable” se debe a que sin su presentación, el Juez no tiene oportunidad de conocer la autenticidad de la información aportada, relacionada con el bien inmueble objeto del litigio, es por ello que, la carga se traslada inicialmente al sujeto activo del proceso de solicitar la certificación a la autoridad catastral competente y a su vez, se le indica a la autoridad que, de no proporcionar y colaborar con el documento requerido, incurrirá en falta grave, que posteriormente generaría una sanción.

Una vez revisado el plenario, se evidencia que, el día lunes ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el correo electrónico enviado a contactenos@igac.gov.co, el señor ABRAHAM MOISES GARCÍA BARRIOS, solicitó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI información para obtener plano certificado de Alto Prado, indicando que, es la seccional Riohacha de la entidad la competente para emitir tal certificación y que, debido a que se encuentra domiciliado en la ciudad de Valledupar, y a las circunstancias sociales existentes en el momento de la presentación de la solicitud, se le dificulta el acceso a las oficinas físicas. No obstante, el peticionario nunca obtuvo respuesta, por lo que se vio obligado a presentar el plano con el que contaba como anexo a la demanda, anexando pantallazo del requerimiento realizado, dando así cabal cumplimiento a lo establecido en la disposición normativa objeto de estudio.

Al sustentar el recurso de apelación, el señor ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS sostiene que el despacho está estudiando su caso teniendo en cuenta la formalidad sobre el derecho sustancial, lo que se conoce como exceso ritual manifiesto, considerando que él, como sujeto activo en el proceso si realizó la solicitud correspondiente y que aportó prueba de ello al interior de los anexos de la demanda, demostrando cumplimiento de lo establecido en el literal c, del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, mientras que a quo se limitó a afirmar que la demanda no cumplía con el requisito, pues según su criterio el demandante no requirió el plano certificado por autoridad catastral ni aportó el que debería encontrarse en su poder, situación que, como se demostró vulneró el Principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal, puesto que la forma indica el procedimiento, como se deben realizar y los pasos a seguir, mientras que lo sustancial es el derecho que se está quebrantando y por el que el sujeto activo solicita protección.

En Sentencia SU041-22, los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional ilustran y señalan el camino a seguir en situaciones como la objeto del presente estudio, indican que, en razón al Principio de Supremacía Constitucional, las actuaciones judiciales se encuentran regidas por normas procesales, que a su vez están permeadas por principios constitucionales, destacando el principio de Prevalencia del derecho sustancial, garantizando la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos y consagrando de esta manera que el objetivo de las formas en el derecho es la realización y la efectividad de los derechos sustanciales, impidiendo que estas se conviertan en un obstáculo para la protección de los mismos, concluyendo que *“en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por ‘exceso ritual manifiesto’ cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”*, lo que limitaría la consecución de los derechos subjetivos, el verdadero sentido del derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que, el actor solicitó en la oportunidad requerida el plano certificado por autoridad catastral y aportó prueba de ella en el plenario, lo que demuestra el total cumplimiento de la norma expuesta, por el contrario, los funcionarios de la entidad no dieron respuesta a la solicitud aludida, por lo que el demandante se vio en la obligación de aportar el plano que se encontraba en su poder, carente de autenticidad catastral y era deber del despacho proceder con el trámite del proceso.

PROCESO: PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 44-279-40-89-001-2022-00320-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Así las cosas, procede este despacho a revocar la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Fonseca, La Guajira el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Promiscuo del Circuito con Conocimiento en asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, rechazó la demanda y, en consecuencia, **CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO**, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos determinados en el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 para iniciar esta clase de procesos.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para que dé respuesta a la solicitud realizada por el demandante el día lunes 08 de febrero de 2021, mediante la cual solicitó certificación del plano del bien inmueble por autoridad catastral competente.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365-8 del CGP.

CUARTO: Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT